REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

JUSTIFICACIÓN O EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El contar con un ordenamiento jurídico que sea capaz de reglamentar las actividades a realizar por parte del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio, que brinde certeza jurídica y que permita fundamentar todas y cada una de las acciones que se realizan. Asimismo, con el presente reglamento se pretende tener un mejor y mayor alcance en las políticas públicas que involucre a los menores de edad como seres sujetos de derecho y de participación ciudadana, así mismo se establecen las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento, como por violaciones a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dentro del Municipio.

MARCO JURÍDICO.

El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 119, 138, 139 y demás aplicables de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 71, 72, 76, 90, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y 37 fracciones II y VI, 40, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el territorio municipal. Tiene por objeto la creación, integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Colotlán, Jalisco.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, se entenderá por:

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. Adolescentes: Son las personas de entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad;
2. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:
3. Convención: Convención sobre los Derechos del Niño;
4. Defensoría Municipal: Defensoría Municipal para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
5. Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Jalisco;
6. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
7. Municipio: Municipio de Colotlán, Jalisco;
8. Niñas y Niños: Los menores de 12 doce años;
9. Presidente del Sistema: El Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco;
10. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
11. Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
12. Reglamento: Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Colotlán, Jalisco;
13. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Colotlán, Jalisco, quien funge como responsable de coordinar el Sistema Municipal de Protección;
14. Sistema DIF Municipal Colotlán: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
15. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Colotlán, Jalisco;
16. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco;
17. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
18. Sistema Nacional DIF (DIF Nacional): Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
19. Sistema Municipal de Información: Sistema Municipal de Información sobre Cumplimiento de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Estatal, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La aplicación de este Reglamento corresponde a las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio de Colotlán, Jalisco, en el respectivo ámbito de su competencia.

Artículo 5. El funcionamiento del Sistema Municipal es de carácter permanente; está orientado por el principio rector de fortalecimiento familiar y los principios rectores descritos en el artículo 6 de la Ley General y 7 de la Ley Estatal.

El Secretario Ejecutivo deberá gestionar acciones para que el Sistema Municipal, en cumplimiento al artículo 3 de la Ley General, garantice la concurrencia de competencias a que se refiere dicho artículo entre las autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y el Municipio.

El Gobierno y Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, deberá procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. El Ayuntamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para priorizar su cumplimiento, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a los que se hace referencia en el presente Reglamento, corresponden a los enunciados en el artículo 13 de la Ley General y en el artículo 8 de la Ley Estatal.

TITULO SEGUNDO

Del Sistema Municipal de Protección

CAPITULO PRIMERO

 Disposiciones Generales

Artículo 8. El Sistema Municipal de Protección es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Colotlán, Jalisco.

Artículo 9. El Sistema Municipal de Protección tiene las siguientes atribuciones:

1. Promover que las Niñas, Niños y Adolescentes sean reconocidas por la sociedad como personas con derechos;
2. Impulsar una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
3. Elaborar y aprobar el Programa Municipal, y participar en el diseño del Programa Estatal;
4. Promover políticas de fortalecimiento familiar que contribuyan a que las Niñas, Niños y Adolescentes vivan en hogares armónicos que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos y se aliente su desarrollo, reconociendo a la familia en todas sus formas;
5. Proponer acciones de difusión y medidas de prevención, para que sean plenamente conocidos, ejercidos y respetados de forma integral los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio;
6. Promover la libre manifestación de ideas de Niñas, Niños y Adolescentes en los asuntos concernientes a su Municipio;
7. Diseñar políticas públicas para evaluar y adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
8. Ser enlace entre la administración pública municipal y las Niñas, Niños y Adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
9. Vincularse con el delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio para cumplir con los objetivos de la Ley General y la Ley Estatal;
10. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
11. Difundir y solicitar a las dependencias municipales la aplicación de los protocolos específicos sobre Niñas, Niños y Adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Estado de Jalisco;
12. Coordinarse con las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas;
13. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de Niñas, Niños y adolescentes;
14. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la ejecución del Programa Municipal de Protección;
15. Promover la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su protección integral;
16. Coordinarse con las autoridades municipales a fin de garantizar la implementación del Programa Municipal de Protección, así como su financiamiento bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera;
17. Dar seguimiento y evaluar las políticas, proyectos, programas y acciones que deriven del Programa Municipal de Protección;
18. Aprobar los manuales de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección, y las respectivas modificaciones a fin de mantenerlos actualizados; y
19. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

Artículo 10. El Sistema Municipal de Protección será presidido por el Presidente Municipal, deberá ser instalado durante los sesenta días naturales posteriores al inicio del periodo constitucional del Gobierno Municipal y contará con una Secretaría Ejecutiva a fin de coordinar su funcionamiento.

Artículo 11. El Sistema Municipal de Protección se integra por:

1. El Presidente, Presidente Municipal;
2. Vicepresidente, quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia;
3. El Titular de la Secretaría Ejecutiva;
4. Secretario General del H. Ayuntamiento.
5. El o la Síndico Municipal;
6. Titular de la Hacienda o Tesorería Municipal;
7. Un Regidor o Regidora que designe el Ayuntamiento;
8. Titular de la Dirección General de Desarrollo Económico;
9. El o la Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colotlán, Jalisco;
10. Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Colotlán, Jalisco;
11. El o la Titular de Servicios Médicos Municipales;
12. Director de la Policía Preventiva Municipal;
13. Titular del Juzgado Municipal;
14. El Coordinador o Regidor de Educación Municipal;
15. Titular del área jurídica;
16. Dos representantes de organismos de la sociedad civil, relacionados con el tema de Niñas, Niños y Adolescentes, electos por convocatoria pública y abierta en los términos establecidos por el sistema;
17. Un representante de la comunidad de pueblos originarios.
18. Una Niña y un Niño;
19. Una Adolescente y un Adolescente. Y
20. Cómo invitados permanentes los responsables operativos de las Direcciones, Coordinaciones, dependencias o instituciones públicas, relacionados con los temas de niñez, a invitación del Presidente y/o Secretario Ejecutivo del Sistema.

Artículo 12. Los integrantes del Sistema Municipal de Protección no recibirán emolumento o contraprestación económica extra alguna por su desempeño como integrantes del mismo, sus cargos serán honoríficos, a excepción de quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva, a quien se contratara exclusivamente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Las funciones que desempeñen los servidores públicos que integran el Sistema Municipal de Protección son inherentes a sus cargos, por lo que recibirán las percepciones que se prevean en los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 14. Las instituciones públicas integrantes del Sistema Municipal de Protección estarán representadas por su titular o la persona que éstos designen.

Artículo 15. Los integrantes del Sistema Municipal de Protección podrán nombrar en cualquier momento un suplente, el cual contará con las mismas facultades que le otorga el presente Reglamento a los titulares. En el caso de los suplentes de funcionarios públicos, deberán ser necesariamente servidores públicos adscritos a las dependencias respectivas. El suplente del Regidor representante del Ayuntamiento será designado por él mismo de entre los Regidores que lo integran. Las suplencias de los integrantes de las representaciones de los organismos de la sociedad civil, deberá hacerse por escrito a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16. Los integrantes del Sistema Municipal de Protección que formen parte de la Administración Pública Municipal deberán reportar cada cuatro meses los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente Municipal, y al propio Sistema.

Artículo 17. El Sistema Municipal de Protección podrá invitar a sus sesiones, a quienes estime que con sus opiniones pueda coadyuvar a la mejor realización de su objetivo, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 18. Son facultades del Presidente del Sistema Municipal de Protección, las siguientes:

1. Convocar las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
2. Presidir las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
3. Emitir el informe anual sobre los avances del Programa Municipal y remitirlo a través del Secretario Ejecutivo, al Sistema Estatal;
4. Emitir la convocatoria correspondiente para la elección de representantes de la sociedad civil;
5. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del sistema municipal;
6. Dictar las medidas necesarias que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;
7. Emitir voto de calidad cuando así se requiera;
8. Proponer la integración de grupos auxiliares de trabajo complementarios a las funciones que realicen los ya existentes, para el análisis detallado de los asuntos que lo requieran; y
9. Emitir la convocatoria correspondiente para la elección del titular de la Secretaría Ejecutiva y/o proponer a quien será titular de la Secretaría Ejecutiva;
10. Las establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema Municipal de Protección. El Presidente podrá delegar estas atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, con excepción de la fracción II del presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 19. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por el Presidente Municipal y por acuerdo delegatorio podrá encomendar dicha función al funcionario público que designe el cabildo municipal.

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes facultades:

1. Promover acciones para que el Sistema Municipal de Protección, garantice la concurrencia de competencias entre los poderes públicos;
2. Elaborar y someter a la aprobación del Sistema Municipal de Protección, el anteproyecto del Programa Municipal Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, así como sus actualizaciones;
3. Elaborar y someter a la aprobación del Sistema Municipal de Protección, el proyecto de Manual de Operación del Sistema Municipal de Protección, así como de las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado;
4. Dar seguimiento a la asignación de recursos en el presupuesto del Municipio y su administración paramunicipal, para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
5. Fungir como representante del Municipio ante el Sistema Estatal de Protección;
6. Elaborar conjuntamente con el Presidente Municipal la propuesta de orden del día de las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
7. Elaborar las actas de las sesiones del Sistema Municipal de Protección y recabar las firmas de sus integrantes;
8. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y recomendaciones dictados por el Sistema Municipal de Protección;
9. Coordinarse con el Delegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para cumplir con los objetivos de la Ley General y la Ley Estatal;
10. Coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal y en la Ley General;
11. Proponer al Sistema Municipal de Protección programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
12. Recibir las propuestas y sugerencias de los ciudadanos, dependencias, asociaciones civiles, académicos, niñas, niños y adolescentes, con el objeto de hacerlas del conocimiento de los integrantes del Sistema Municipal de Protección;
13. Participar en las sesiones del Sistema Municipal de Protección con voz y voto;
14. Celebrar convenios de colaboración con organismos internacionales, los sistemas DIF Nacional; Estatal y municipales y demás instancias protectoras de los derechos de la infancia, con el fin de unificar criterios en la promoción y protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio, en los términos aplicables a la legislación; y,
15. Las estipuladas en la Ley General, Ley Estatal y demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, o el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 21. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá cubrir los requisitos siguientes:

1. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser originario y vecino de Colotlán, Jalisco;
2. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en perjuicio de una Niñas, Niño y/o Adolescente;
3. Contar con experiencia comprobable en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos de un año por lo menos, así como comprobar haber sido Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes mínimo seis meses; y
4. No haber desempeñado cargo nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su nombramiento.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva estará integrada por:

1. Un profesionista con experiencia en las tareas designadas para su cargo.
2. Un auxiliar o suplente con experiencia en las tareas designadas para su desempeño.

CAPITULO TERCERO

De la Elección de las Niñas, Niños y Adolescentes y de los Representantes de la Sociedad Civil

Artículo 23. Los cargos de la niña, el niño, los adolescentes y representantes de la sociedad civil, serán honoríficos y sus nombramientos tendrán vigencia hasta el término de cada administración municipal.

Artículo 24. Para el caso de la niña, el niño y los dos adolescentes, serán por invitación del Presidente Municipal.

Artículo 25. La elección se llevará a cabo mediante convocatoria pública abierta y en los términos que el sistema acuerde.

Artículo 26. Los representantes de la sociedad civil que deseen formar parte del Sistema de Protección, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener residencia permanente el municipio de Colotlán, Jalisco;
2. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en perjuicio de Niñas, Niños y/o Adolescentes;
3. Preferentemente experiencia en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos; y

Artículo 27. El Presidente Municipal emitirá la convocatoria pública y abierta en los términos establecidos en el acuerdo emitido por el sistema en cesión.

Artículo 28. La convocatoria para elegir los representantes de la sociedad civil, definirá el plazo para el registro de aspirantes. La convocatoria establecerá las bases para que las universidades, organismos sociales y de sociedad civil, postulen especialistas en la temática de la infancia o derechos humanos que deseen participar en el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 29. Cuando se advierta que algún representante de la sociedad civil realice actos contrarios a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o comisión de delito, será el Sistema de Protección Municipal, quien acuerde su destitución, debiendo asentarlo en el acta de la sesión en la que se haya determinado, y se procederá a realizar la sustitución conforme a los procedimientos establecidos para su elección.

Artículo 30. De igual forma, cuando los representantes de la sociedad civil presenten su renuncia al cargo de integrantes o surjan causas que les impidan seguir desempeñándose como tal, se acordará lo conducente y se procederá a su sustitución.

Artículo 31. Para los representantes de la sociedad civil, será causa de revocación a la participación en el Sistema Municipal de Protección, faltar más de dos sesiones consecutivas sin justificación.

CAPITULO CUARTO

De las Sesiones del Sistema de Protección Municipal

Artículo 32. Las sesiones del Sistema Municipal de Protección, podrán ser ordinarias o extraordinarias. Se sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 33. La convocatoria a sesión ordinaria, se realizará por escrito con por lo menos 48 horas de anticipación de días hábiles, deberá ser firmada por el Presidente Municipal y contener la propuesta de orden del día para la sesión.

Artículo 34. La convocatoria a sesión deben ser entregadas en las oficinas públicas que los servidores públicos, integrantes del Sistema Municipal de Protección, tienen asignadas, dentro del horario de atención al público, o en su caso, se podrán notificar por medios electrónicos, para tal efecto se acompañará de forma digital la Convocatoria y los documentos digitalizados de los asuntos que integren la agenda de trabajo.

Artículo 35. Para el caso de los ciudadanos integrantes del Sistema Municipal de Protección, estos serán notificados en el domicilio que para tal efecto señalen, o bien, en la dirección de correo electrónico que los mismos refieran, notificación que se hará acompañada de la convocatoria y los documentos digitalizados en formato de imagen o texto de fácil y general acceso.

Artículo 36. El orden del día de las sesiones ordinarias deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Registro de asistencia y declaración de quórum;
2. Aprobación del orden del día;
3. Agenda de trabajo;
4. Asuntos generales; y
5. Clausura.

Artículo 37. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se podrá emitir en cualquier momento, será firmada por el Presidente Municipal, y en este tipo de sesiones solo se abordará los temas que se señalen expresamente en el orden del día propuesto.

Artículo 38. El quórum para sesionar válidamente deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 39. Los acuerdos del Sistema Municipal de Protección, se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Para los efectos de esta sección se aplicará supletoriamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco.

TITULO TERCERO

De la Integración y Funcionamiento de las Comisiones

Artículo 41. El Sistema Municipal, para su mejor desempeño, se constituirá en grupos de trabajo, a los que se les denominará Comisiones.

Artículo 42. Cada Comisión deberá de estudiar, analizar, evaluar y dictaminar los asuntos a su cargo, además de realizar actividades que promuevan su mejora continua, entre ellas períodos de capacitación, seguimiento y monitoreo de resultados, éstos se darán a conocer en cada una de las reuniones.

Artículo 43. Las Comisiones estarán integradas por:

1. Un Coordinador, el cual será definido por el Coordinador General durante la primera sesión plenaria;
2. El Secretario Ejecutivo; y
3. Los miembros del Sistema Municipal, que realicen acciones a favor de la niñez y adolescencia, en el rubro que corresponda la Comisión.

Artículo 44. Se constituirán las siguientes Comisiones:

1. Derechos, libertades, y justicia;
2. Entorno Familiar, Tutela y custodia;
3. Salud Básica y Bienestar;
4. Educación, sano desarrollo, deporte y cultura;
5. Medidas Especiales de Protección; y
6. Evaluación, seguimiento y difusión.

Artículo 45. Las Comisiones deberán reunirse de forma bimestral y extraordinariamente las veces que sean necesarias, con la finalidad de dar seguimiento al programa municipal, al avance de proyectos y, en su caso, tomar decisiones sobre contingencias ocurridas.

TITULO CUARTO

Programa Municipal de Protección

Artículo 46. La Secretaría Ejecutiva elaborará, el anteproyecto del Programa Municipal, que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Municipio, el cual deberá de incluirse en el Plan Municipal de Desarrollo. La Secretaría Ejecutiva se sujetará a los términos establecidos en la legislación y normatividad de planeación para tales efectos.

Artículo 47. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, con la información estadística y geográfica disponible en las instituciones públicas y privadas, así como mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las Niñas, Niños y Adolescentes que residen en el Municipio de Colotlán, Jalisco, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 48. El Programa Municipal tiene el carácter de especial conforme a la Ley General y la Ley Estatal, en razón de que tiene como finalidad salvaguardar los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, anteponiendo su bienestar ante cualquier situación vulnerable.

Artículo 49. El Programa Municipal, deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

1. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal responsables de la ejecución del Programa Municipal;
3. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal, por parte de los integrantes del Sistema Municipal de Protección;
4. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Municipal;
5. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas;
6. Los mecanismos de evaluación;
7. Los mecanismos de difusión que promuevan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; e
8. Impulsar la participación de organizaciones civiles y universidades.

Artículo 50. El Sistema Municipal de Protección podrá proponer al Ayuntamiento los lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal incorporen en sus programas, las líneas de acción prioritarias del Programa Municipal, Estatal y Nacional que correspondan.

Artículo 51. La presupuestación, comprobación del gasto público y publicación de información serán con cargo a la dependencia o entidad de la administración pública municipal a la que el Programa Municipal le encomiende alguna acción, en los términos de la legislación y normatividad en materias de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y transparencia.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Municipal de Protección los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, resultado, servicio y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación que emita el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien, a su vez, los remitirá al Sistema Municipal de Protección. La Secretaría Ejecutiva deberá poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TITULO QUINTO

Del Programa de Primer Contacto

Artículo 55. El Programa de Primer Contacto es el conjunto de estrategias, mecanismos institucionales y acciones que establece el Secretario Ejecutivo para atender a las Niñas, Niños y Adolescentes y vincularlos con la administración municipal.

Artículo 56. Para la elaboración, aprobación, ejecución y actualización del Programa de Primer Contacto serán supletorias las disposiciones previstas en el presente Reglamento para el Programa Municipal.

Artículo 57. El programa de primer contacto incluirá el establecimiento de oficinas de primer contacto, las cuales contarán con servidores públicos capacitados en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 58. El Municipio establecerá por lo menos una oficina de primer contacto, e irá incrementando el número de éstas, en función de las necesidades y su capacidad presupuestaria del mismo, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera.

Artículo 59. Cada oficina de primer contacto deberá de contar como mínimo con un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y los y las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 60. El Sistema Municipal de Protección emitirá recomendaciones respecto del número y la ubicación de las oficinas de primer contacto que el gobierno municipal establezca.

Artículo 61. Los servidores públicos que se encuentren asignados a la o las oficinas de primer contacto, se constituyen en la autoridad de primer contacto que señala la Ley Estatal, y tienen las siguientes atribuciones:

1. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes; atenderles de manera directa, ágil y sin formalidades; Fomentar la participación de las Niñas, Niños y Adolescentes en la toma decisiones y en las políticas públicas;
2. Escucharles cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades;
3. Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;
4. Promover y difundir los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
5. Escuchar a las organizaciones civiles promotoras y defensoras de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
6. Participar en el Sistema Municipal de Protección; y
7. Las demás que la regulación municipal establezca.

Artículo 62. La oficina de primer contacto deberá de contar con personal capacitado para atender a Niñas, Niños y Adolescentes, para lo cual se crearán políticas públicas a fin de contar con las capacitaciones adecuadas al personal que operará y participará en las oficinas de primer contacto.

Artículo 63. La atención que se brinde a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá ser de calidad, respetuosa y conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

TITULO SEXTO

Del Sistema Municipal de Información, Evaluación y Seguimiento

Artículo 64. La Secretaría Ejecutiva integrará, administrará y actualizará el Sistema Municipal de Información, Evaluación y Seguimiento para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio, y con base en dicho monitoreo, evaluar y adecuar las políticas públicas en esta materia.

Artículo 65. La Secretaria Ejecutiva para la operación del Sistema Municipal de Información podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, así como con otras instancias públicas que administren sistemas de información.

Artículo 66. El Sistema Municipal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa desagregada, que considere lo siguiente:

1. Situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
2. El estado de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
3. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley Estatal y los indicadores que establezca el Programa Municipal;
4. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
5. La información requerida por las instancias competentes encargadas de realizar estadísticas y de integrar el Sistema Municipal de Información;
6. El Registro de las certificaciones de las Familias de Acogida;
7. El Registro de las certificaciones de las Familia de Acogimiento Pre-adoptivo; y
8. Cualquier otra información que determine el Sistema Municipal de Protección y permita conocer la situación de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 67. La información del Sistema Municipal de Información será pública, con excepción de aquélla que por su naturaleza le revista el carácter de reservada o confidencial en los términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

La Secretaría Ejecutiva promoverá la difusión de la información que integra el Sistema Municipal en formatos accesibles a las Niñas, Niños y Adolescentes.

TITULO SÉPTIMO

De la Evaluación de las Políticas Vinculadas con la Protección de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 68. El Secretario Ejecutivo propondrá al Sistema Municipal los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio.

Artículo 69. Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecidos en la Ley Estatal.

Artículo 70. Las políticas y programas en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las dependencias y entidades del Gobierno y Administración Pública Municipal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

1. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
2. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
3. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en la Ley Estatal;
4. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado, académico, social y demás órganos de participación, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento; y
5. Los mecanismos para la participación de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 71. Las dependencias y entidades del Gobierno y Administración Pública Municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecidos en la Ley Estatal, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 72. Las dependencias y entidades del Gobierno y Administración Pública Municipal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones al Secretario Ejecutivo, quien a su vez los remitirá al Sistema Municipal.

El Secretario Ejecutivo debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 73. La Procuraduría de Protección, El Secretario Ejecutivo Municipal, los gobiernos municipales y las instancias competentes aplicarán las sanciones en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 74. Serán Sujetos a las sanciones administrativas las que contempla la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las demás disposiciones que resulten aplicables y los siguientes:

I. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente; y

II. El personal de las instituciones públicas Municipal, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.

III.- Los ascendientes, tutores y custodios que no preserven, no garanticen, no protejan, y/o no exijan el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes a su cargo y/o les vulneren cualquiera de los derechos de los mismos.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

Artículo 75. Constituyen infracciones al presente Reglamento y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las contempladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las siguientes:

I. El incumplimiento a alguno de los acuerdos tomados por el Sistema por:

a) Las autoridades miembros del Sistema;

b) Las organizaciones privadas y sociales miembros del Sistema; o

c) Los particulares;

II. Cuando cualquier persona tenga conocimiento de la vulneración o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cualquier forma, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. Cuando cualquier ascendiente, tutor y/o custodio de una niña, niño y/o adolescente vulnere los derechos de éstos, no preserve, no garantice, no proteja y/o no exija el cumplimiento de los derechos de la niña, niño y/o adolescente a su cargo.

V. Cuando los ascendientes, tutores y/o custodios de una niña, niño y/o adolescente demuestren falta de interés en éstos; así como no realicen acciones tendientes a demostrar el interés de su parte de mejorar la salud, desarrollo, formación y educación de la niña, niño y/o adolescente.

A.- Algunos ejemplos de falta de interés en una niña, niño y/o adolescente por parte de sus ascendientes, tutores y/o custodios son los siguientes:

1. La falta de asistencia del ascendiente, tutor y/o custodio a las reuniones escolares de la niña, niño y/o adolescente;

2.- La falta de asistencia y seguimiento del ascendiente, tutor y/o custodio a terapias psicológicas para la niña, niño y/o adolescente con problemas psicosociales.

3.- La falta de asistencia por parte del ascendiente, tutor y/o custodio a las actividades recreativas y de integración familiar que le sean ordenadas y/o recomendadas por una institución pública y/o jurisdiccional.

4.- La falta u omisión de cuidados, crianza, aplicación correctiva y disciplinaria por parte del ascendiente, tutor y/o custodio a la niña, niño y/o adolescente, garantizándole su bienestar físico y emocional.

4.1.- La omisión de cuidados incluye la falta de aseo de las niñas, niños y/o adolescentes, tanto en su persona, en su vestimenta así como en los lugares donde habitan. De igual manera la omisión de cuidados incluye la falta de alimentación adecuada y nutritiva. Así mismo se entenderá por omisión de cuidados el abandono por parte del ascendiente, tutor, custodio y/o persona que tenga la obligación de cuidarle, de una niña, niño y/o adolescente, exponiéndoles a un peligro en su integridad física.

VI. Cuando se violente cualquier norma o legislación estatal o municipal, y se afecte al interés superior de la niñez; o

VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como en la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 76. Las sanciones a las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por el Secretario Ejecutivo Municipal y por los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, en los términos de este Reglamento y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 77. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará de manera indistinta con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público.

Artículo 78. En casos de reincidencia, la multa a la que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior y de conformidad a lo establecido en la ley del procedimiento administrativo.

Artículo 79. Las sanciones a las que se refiere este capítulo del presente Reglamento deberán fundarse, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y tomarán en cuenta los criterios que para el efecto de determinación de sanciones prevé la misma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Una vez aprobado el ante proyecto del primer Programa Municipal y el Programa de Primer Contacto, el Secretario General gestionará ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) la actualización del Plan Municipal de Desarrollo en los términos de la legislación y normatividad en materia de planeación.

Artículo Tercero. En tanto se asignen los recursos financieros, el Sistema Municipal de Protección funcionará con los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2018, facultándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colotlán, Jalisco (DIF) y a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (DIPPNNA) del Municipio de Colotlán, Jalisco, para que realicen la función de oficinas de primer contacto en sus ámbitos de competencia.

Nota: La presente versión fue elaborada el día 21 de Mayo del año 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 y 100 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sin embargo la versión oficial es aquella que aparece publicada en la Gaceta Municipal.